
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Ernesto Medina Custodio y Luis H. Acosta Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1213539 y 028-0045846-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Juan Miguel Román, Plaza Golondrina, Bella Vista, y calle G, esquina calle D, sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ernesto Medina Custodio por sí y por el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez y comparte, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por las señoras MARCIA TEJEDA Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, contra la sentencia No. 463-2015, de fecha 23 de junio del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco, abogada de la parte recurrente Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de

septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis H. Acosta Álvarez, Ramón Ernesto Medina Custodio y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las señoras Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0341/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, contra la parte demandada señoras MARCIA TEJADA Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de las señoras MARCIA TEJADA (sic) Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, mediante acto No. 290/2013 diligenciado el día Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: (a) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto No. 290/2013 diligenciado el día Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (b) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO BHD, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO LEÓN Y BANCO PROMÉRICA, a entregar a BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, las sumas por las que se reconozcan deudores de las señoras MARCIA TEJADA (sic) Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, en deducción y hasta la concurrencia de la suma adeudada, que asciende a un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$243,632.00); CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, conforme los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA AL Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 378/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de las SRAS. MARCIA TEJEDA y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, respecto de la sentencia No. 341 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

4ta. Sala, pronunciada el diecinueve (19) de marzo de 2014, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos; CONFIRMA, íntegramente, la resolución judicial objeto del mismo; TERCERO: CONDENA a las señoras SRAS. MARCIA TEJEDA y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO al pago de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Carmen Gisela Cornielle, abogada, quien aduce estarlas adelantando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar de manera previa el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala; que en ese sentido la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es preciso señalar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo en consecuencia la validez del embargo retentivo en contra de las señoras Marcia Tejeda y Martha B. Rodríguez Rijo por la suma de doscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$243,632.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de someter a estudio el medio de inadmisión fundado en la alegada falta de enunciación de los medios que sustenta el recurso, ni de ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, contra la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ernesto Medina Custodio y Luis H. Acosta Álvarez y del Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.